



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00491-00
ACCIONANTE:	RODIER MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 22 de enero de 2021¹, el Coronel Anstrongh Polania Ducuara de la Oficina Gestión Jurídica DISAN Ejecito, allegó informe anexando documentos tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo proferido el 18 de noviembre del 2019², por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la accionante tal documentación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **PONER** en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por, el coronel Anstrongh Polania Ducuara de la Oficina Gestión Jurídica DISAN Ejecito (pág. 65 a 73 del pdf), para que en el término de un (1) día, manifieste sobre el particular, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

¹ Visible a folio 51 del expediente digital

² Mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab6ba7daf825440d6927e6c9a64bb87403e7e5aeaa0327d5c5a19da0b5fad4a2***
Documento generado en 02/02/2021 07:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00280-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2020, en donde se decidió:

“PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, debido proceso seguridad social del señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.862.515 del Cerrito. En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel. Lo anterior deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”
(...)

Teniendo en cuenta que la accionada no cumplió con lo ordenado, la parte accionante presentó solicitud de desacato el 24 de noviembre de 2020, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 2 de octubre de 2020.

El 1 de diciembre de 2020, se corrió traslado del incidente de desacato a COLPENSIONES, quien mediante escrito recibido el 12 de enero del año que

transcurre, respondió manifestando que se encuentra en proceso de verificación la documental necesaria para dar cumplimiento a la actualización de la historia laboral del actor.

De la anterior respuesta se le corrió traslado a la incidentista mediante auto del 14 de enero del 2021, quien a través de memorial recibido por este Despacho, solicitó seguir con el trámite incidental como quiera que han pasado más de tres meses desde la notificación del fallo de tutela y más de 12 meses, desde el traslado del régimen, incumpliendo así con el término dado para el cumplimiento del fallo, y, como consecuencia se continúa con la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, mediante auto del 20 de enero del año que transcurre, se abrió incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA, en atención a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, la directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicitó se Declare la Nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Manifiesta que pese a que la entidad a través de la Dirección de Procesos Judiciales ha hecho hincapié en que se ha brindado respuesta de fondo, este Despacho ordena apertura de desacato, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, por lo que considera pertinente indicar que la entidad ha venido desarrollando procedimientos internos en torno a lograr el cumplimiento de la orden mencionada.

Sostiene que, teniendo en cuenta que para el presente caso se requiere que la AFP PROTECCION traslade los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esta, y con ello los archivos planos necesarios donde repose toda la información indispensable para poder actualizar debidamente su historia laboral, COLPENSIONES, se encuentra haciendo dicho Oficio BZ2021_600558-0174084 Página 10 de 11 gestiones a través del sistema mencionado (MANTIS), con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral solicitada.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Este Despacho se permite recordar a la entidad demandada COLPENSIONES, que, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que para el cumplimiento del fallo se conceden 48 horas, si no lo hiciera, (...) *“el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél”* (...). Además, en el referido auto se solicitó informe con el nombre completo, cédula y correo electrónico de quien es el deber de dar cumplimiento a la sentencia constitucional, como se muestra a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA DEL PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000280-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Se encuentra al despacho con memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita la apertura del incidente de desacato por cuanto manifiesta desde que se profirió el fallo y la confirmación al mismo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se ha dado cumplimiento.

En ese orden, previo a decidir frente a la apertura o no del presente Incidente de Desacato, presentado por el señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, con ocasión del presunto incumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 02 de octubre de 2020, y en atención a que no se ha requerido a la accionada, por Secretaría de este Despacho y siguiendo lo reseñado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, para que comine a su inferior el cumplimiento del fallo de Tutela, específicamente lo relacionado con la actualización de la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

En la respuesta dada inicialmente por COLPENSIONES, la directora de

Acciones Constitucionales, entre otras cosas, manifestó que:

“COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA: Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular”.

No obstante, no cumplieron con la solicitud de información de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

No es de recibo para este Despacho que, la entidad incidentada solicite nulidad de las actuaciones en las que se vincula al presidente de COLPENSIONES, pues, como ya se mencionó el Decreto 2591 de 1991, ordena requerir al superior responsable, que, en este caso, viene siendo el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, pues es él, quien debe conminar al inferior conforme las funciones establecidas para tal fin.

Dentro de las funciones del Presidente de Colpensiones, están las de dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio¹, por tanto, es el Presidente, como superior jerárquico, quien tiene el deber de vigilar y controlar el cumplimiento de funciones de sus colaboradores, pues al no hacerlo está incurriendo en falta por omisión en el ejercicio de sus funciones como lo contempla el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien revisado el expediente, se encuentra que en la respuesta allegada por COLPENSIONES, manifiestan que previo a la actualización de la historia laboral del actor, se hace necesario realizar un procedimiento interno, establecido entre las Administradoras de Fondo de Pensiones, solicitando a dichas entidades los aportes correspondientes a los ciclos de 1977-02 a 2020-01, sin embargo, han transcurrido tres meses desde que se profirió fallo de tutela, además indica el actor que el traslado del régimen se hizo efectivo en el mes de febrero de 2020, tiempo suficiente para actualizar las diferentes bases de datos.

¹ https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0309_2017.htm#Inicio

En consecuencia, no se accederá a la petición de nulidad de todas las actuaciones surtidas, donde se encuentre vinculado el Dr. Juan Miguel Villa Lora, pues es él, quien debe conminar al colaborador responsable de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, por tanto, se le ordenará, para que en su condición de Presidente de COLPENSIONES, de forma coordinada conmine al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 2 de octubre de 2020 emitido por este Despacho, para que dentro de los 15 días siguientes, dé cumplimiento efectivo y definitivo a la orden dada en el mentado fallo, so pena de la sanción que en derecho corresponda por el incumplimiento del fallo de tutela.

De lo anterior, se concluye que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato.

En mérito de los expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la nulidad interpuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que de forma coordinada **CONMINE** al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 2 de octubre de 2020 emitido por este Despacho, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento efectivo y definitivo a la orden dada en el mentado fallo, so pena de la sanción que en derecho corresponda por el incumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: CUMPLIDO EL ANTERIOR TÉRMINO, por Secretaría, ingrésese al Despacho el presente asunto para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6aca6e8e57a5b38b4651bc7e4283aabc98ff2d47d743c74adc423dba154448a8

Documento generado en 02/02/2021 07:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001 -33-35-025-2020-00398-00
ACCIONANTE	EDWIN CAMILO BUITRAGO VERANO
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICA
ACCIÓN	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Decide el Despacho en primera instancia, sobre la acción de cumplimiento instaurada **POR EDWIN CAMILO BUITRAGO VERANO** en contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICÁ,**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud

Del escrito se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que la Secretaria de Movilidad de Cajicá, le interpuso comparendo No. 25899001000008472778, a lo cual indica que emitió resoluciones sancionatorias dentro del primeros años, e inicio el cobro coactivo dentro de los 3 años siguientes.

Sostuvo que en total pasaron más de seis años, manifestando que el transito ha sido renuente al aplicar el artículo 159 de Código Nacional de Transito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no que tampoco había querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

1.2. Pretensiones

Las pretensiones de la solicitud de cumplimiento son:

“1. Que se ordene a la secretaria de Movilidad (transito) de CAJICA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2. Que se ordene a la secretaria de Movilidad (transito) de CAJICA que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
3. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarios.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda

La acción de cumplimiento fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, contestó la presente acción de cumplimiento de la siguiente forma:

DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMEMTO DE CUNDINAMARCA

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación, el 12 de enero del presente año vía correo electrónico, suscrita por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, doctor Jaime Néstor Babativa Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos indica que no se opone ni niega ninguno de los hechos planteados, pues en efecto manifiesta que se expidió el comparendo número 25899001000008472778 y más adelante se inició cobro coactivo.

Aduce que, se surtieron tanto el proceso contravencional como el proceso de cobro coactivo, y que para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las que tengan reglas especiales y en el presente caso, la norma aplicable es el Código Nacional de Tránsito, tan es así, que el Mandamiento de pago, se profirió a través de Resolución, atendiendo el término establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Transito, sin que el actor, hubiese presentado excepciones dentro del proceso de cobro coactivo.

Indica que en ese orden de ideas, el actor aún tiene la posibilidad de demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la resolución que menciona en la acción de cumplimiento y solicitar bajo este medio de control, la nulidad del acto administrativo en mención y el consecuente restablecimiento del derecho, que

¹ Visible a folios 39 y 40 del expediente digital en PDF

es lo que, en realidad pretende el actor vía acción constitucional, señala que no es el mecanismo idóneo, ni aplicable, para solicitar la presunta ilegalidad del acto administrativo, el cual, a la fecha goza de presunción de legalidad, toda vez, que se trata de un acto administrativo proferido por autoridad competente y además está debidamente motivado.

Finalmente solicita que declare improcedente la presente acción de cumplimiento por no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales, toda vez, que se está frente a actos administrativos subjetivos, susceptibles de ser controvertidos jurisdiccionalmente, o dentro del proceso coactivo que adelanta la administración departamental, o de interponer las acciones judiciales, si se encuentra dentro del término definido en los artículos 137 o 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la petición enviada a la Secretaria de Movilidad de Cajicá oficio PMC- P- 20201000025391 del 20 de octubre de 2020.
- Copia de la respuesta de la Secretaria de Movilidad de transito de Cajicá fechada al 3 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante; y por dirigirse la demanda contra una autoridad el orden municipal.

2.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política consagra el derecho procesal abstracto de toda persona, para acudir ante el juez en demanda del efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es omitido por la autoridad o el particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización.

La acción de cumplimiento se erige en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en Sentencia No. C-1194 de 2011, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

“(…) Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

(…)

La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar. (…)”.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, definió varios mecanismos jurídicos para la protección y aplicación de los derechos que la misma consagra, entre los cuales se encuentra la acción de cumplimiento cuyos alcances están contenidos en el Artículo 87 de dicho ordenamiento y desarrollados en la Ley de 393 de 1997.

Señala el Artículo 87 de la Constitución Política:

“Toda persona podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

La Corte Constitucional² ha matizado el contenido y alcance de la acción de cumplimiento, como “el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad

² Corte Constitucional. Sentencia C-198 del 29 de abril de 1998. Magistrados Ponentes doctores Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.”

En este sentido, una de las características de la acción de cumplimiento es su carácter residual, por lo cual la misma se torna improcedente si el afectado tiene a su alcance otro instrumento judicial, para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, tal como lo precisa el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 193 de 1997. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

“...la Sala advierte que para el fin perseguido por la actora es improcedente el ejercicio de la presente acción, pues ésta fue concebida para lograr la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso que con claridad ha sido omitido por la entidad accionada y no; para debatir la existencia o no de los derechos de índole subjetiva reclamados por la accionante. Para este efecto el Legislador previó la existencia de otros mecanismos legales, tales como, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...a través del cual, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede solicitar que se declare la nulidad del acto particular y que se le restablezca el derecho, en este caso, del reconocimiento que se hiciera la demandada por conducto de la Resolución N 00253 de 5 de abril de 2006...Así, comoquiera que es evidente que la actora tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para resolver el asunto objeto de inconformidad, pues se trata de una prestación periódica demandable en cualquier tiempo y que luego de examinar los hechos y pruebas de la demanda se encontró que no se alegó ni acreditó la presencia de un perjuicio grave e inminente que permita enervar el carácter residual de la acción de cumplimiento.”

La misma Corporación al definir su alcance, indicó³ que “la prosperidad de la acción de cumplimiento supone que tanto de la ley como del acto administrativo que pretenda hacerse cumplir, debe desprenderse una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como si se tratara de un juicio ejecutivo, que en realidad lo es. Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el del derecho del accionante.”

De los apartes normativos y jurisprudenciales referidos con antelación es evidente que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, siempre que: (i) en ellos conste un deber u obligación claro preciso e inobjetable en cabeza de la autoridad o el particular renuente; (ii) el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 29 de octubre de 1998, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

interesado no cuente o no haya contado con otros mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, salvo que de la inacción del juez se siga un perjuicio irremediable y; (iii) que el trámite de la acción de cumplimiento no mude en un juicio contencioso dentro del cual se debata la existencia o no de los derechos que reclama en actor.

2.3. NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO SUPUESTAMENTE INCUMPLIDO

LEY 769 DE 2000

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

Artículo 818. Interrupción y Suspensión Del Terminio De Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

2.4 CONSTITUCION EN RENUENCIA

Uno de los requisitos de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997, es que se haya constituido en renuencia a la autoridad que supuestamente incumple el acto administrativo o la ley. Al respecto se tiene que, revisado el expediente, el demandante demostró que el 15 de septiembre de 2020 solicitó el cumplimiento del artículo 159 de Código Nacional de Transporte y el articulo

818 de Estatuto Tributario, como se evidencia a folio 18 a 29 del expediente digital, y se expuso en el auto admisorio de la demanda.

3. CASO CONCRETO

El accionante exige, se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cajicá dar cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 159 de Código Nacional de Transporte y el artículo 818 de Estatuto Tributario, en el sentido que las mismas establecen la prescripción para las multas impuestas por autoridad nacional.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, y la ley 393 de 1997, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos *(i) en ellos conste un deber u obligación claro preciso e inobjetable en cabeza de la autoridad o el particular renuente; (ii) el interesado no cuente o no haya contado con otros mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, salvo que de la inacción del juez se siga un perjuicio irremediable y; (iii)* que el trámite de la acción de cumplimiento no mude en un juicio contencioso dentro del cual se debata la existencia o no de los derechos que reclama en actor.

En Sentencia C-638/00 de 31. Magistrado Ponente DR. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó:

En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por “acto administrativo”, la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la

vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”

Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”

En varias sentencias del Máximo Órgano Judicial⁴ en lo contencioso ha señalado y definido la improcedencia de la acción de cumplimiento, cuando se trate de invalidar actuaciones administrativas de las autoridades públicas, tanto nacionales como territoriales, sobre este aspecto dice la autoridad judicial que:

“...Así, en efecto, la discusión que se presenta escapa a la órbita de este juez constitucional, que a la hora de pronunciarse respecto del incumplimiento de un mandato debe tener establecido que se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; es decir, su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico vigente no de la realización de un juicio de legalidad, que podrá someterse al análisis del juez de lo contencioso administrativo en

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00084-01(ACU) Actor: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN – SIUNEDIAN Y OTROS Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atención al medio de control que considere la interesada se ajusta a sus pretensiones...”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se destaca que la acción bajo examen es también inidónea en la medida en que el escenario natural para ventilar el debate es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, al cual puede acudir el actor, pues claramente lo que persigue es establecer la legalidad o ilegalidad del acto Administrativo, esto es, de la Resolución, expedida por el Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito, mediante la cual, se libra mandamiento de pago y 7 como resultado que se restablezcan sus derechos, esto es que se retiren de la base de datos los reportes de movilidad; por tanto, al existir otro mecanismo de defensa, constituye improcedente la acción de cumplimiento porque la norma legal ha indicado que ésta solo procede ante la inexistencia de otra vía judicial.

Ahora, si bien la acción de cumplimiento es una acción cuyo objeto es el de que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que han sido desconocidos por una autoridad constituida en renuencia por tal hecho, no puede utilizarse para sustituir a la autoridad con competencia para resolver determinado asunto. Aunado a lo anterior, la acción de cumplimiento no es un instrumento adecuado para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo, pues cuando se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el particular puede acudir a los mecanismos ordinarios.

Por ultimo el actor tenía la posibilidad, de demandar dicho acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sí consideraba que el título ejecutivo no cumplía requisitos o el acto administrativo era ilegal como lo preceptúa el artículo del Estatuto Tributario Nacional, así:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”

De acuerdo con las exposiciones procedentes, las pretensiones de la demanda serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Edwin Camilo Buitrago Verano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en los términos previstos en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Esta providencia podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71893433c23c5b21af3a237d21c3fc963ffae364b66f40448195d75f9148c02e
Documento generado en 02/02/2021 07:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00011-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MARIO LÓPEZ CABARCAS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ MARIO LÓPEZ CABARCAS**, quien actúa en causa propia, en contra a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el día 24 de noviembre de 2020, elevó petición ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través del buzón de correo electrónico de la entidad: direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, en la que solicitó documentación laboral.

Sostuvo que el término de 30 días hábiles con que contaba la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para dar contestación a la “petición de documentos” elevada, se cumplió el 8 de enero de 2021.

Finalmente indica que, hasta la presente fecha, han transcurrido más de un (1) mes, a la razón de 38 días hábiles siguientes a la radicación de la petición elevada; y la dirección ejecutiva de la justicia penal militar no ha resuelto la petición, en abierta contradicción a lo dispuesto en los artículos 4.2 4 y 14.1^o5 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, del artículo 23 de la constitución política de Colombia.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) Comendidamente, me permito solicitar el AMPARO CONSTITUCIONAL de mi derecho fundamental de PETICIÓN, como consecuencia, se ORDENE a la Entidad accionada que, dentro del término de 48 horas, brinde respuesta INTEGRAL, CLARA, PRECISA y CONGRUENTE a los CINCO numerales que contienen la “PETICIÓN DE DOCUMENTOS” elevada por el suscrito accionante. (…)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2021¹, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Debidamente notificadas la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 26 de enero del presente año vía correo electrónico, suscrita por el Director Ejecutivo, señor Fabio Espitia Garzón, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que el tutelante, envió mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2020, petición relacionada con documentos pertenecientes a su historia laboral.

Manifiesta que conoció la petición por medio de la acción de tutela, frente a lo cual a través de oficio No. 0034 / MDN- DEJPM- GAP del 25 enero de 2021, brindó respuesta al tutelante remitiendo los documentos solicitados.

Aduce que, pese a que no hubo una respuesta oportuna, a través de este trámite se respondió y comunicó al actor la respuesta brindada por la entidad.

Finalmente solicita que se declare la carencia de objeto, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para

¹ Visible a folios 11 y 12 del expediente digital en PDF

cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia Constancia de radicación de la petición de documentos en buzón de correo electrónico de la Entidad accionada direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co, el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- Copia de la petición, elevada del 24 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea

evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁴ Sentencia T-173 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 24 de noviembre de 2020 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Director Ejecutivo, señor Fabio Espitia Garzón, brindó respuesta al tutelante remitiendo los documentos solicitados, a través de oficio No. 0034 / MDN- DEJPM- GAP del 25 enero de 2021 y al mismo le dio alcance junto con respuesta a la tutela. (pág. 20 a 520 del pdf expediente digital)

A través de la mencionada comunicación, se le allega al accionante:

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

	DOCUMENTO SOLICITADO	REPUESTA	FECHA RESPUESTA
1	Se expide y me sea entregada CERTIFICACIÓN en la que se haga constar el tiempo durante el cual me desempeñé en cargos jurisdiccionales de la Justicia Penal Militar	Aportan certificación de fecha 25 de enero de 2021, expedida por Fabio Espita Garzón, por medio de la cual se relacionan los nombramientos y tiempos de servicios.	25 ENERO DE 2021
2	Se expida copia íntegra y legible, en formato PDF, de la Resolución por la cual se dispuso mi nombramiento en el cargo de Juez de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá.	Allegan Resolución No. 302 de 5 de junio de 2017, por medio del cual se realiza traslado del Cornel José Mario López Cabarcas, del Juzgado de policía Metropolitana del Valle de Aburra al Juzgado de policía Metropolitana de Bogotá	25 ENERO DE 2021
3	Se expida copia íntegra y legible, en formato PDF, de la Resolución por la cual se dispuso la terminación de mi designación como Juez de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como del acta de notificación que se me hiciera de la misma.	Aportan Resolución No. 102 del 27 de febrero de 2019, "Por la cual se termina la designación de un Oficial de la Policía Nacional en uncargo de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la a Justicia Penal Militar y se dispone un encargo", junto la notificación del acto administrativa fechado a 4 de marzo de 2019	25 ENERO DE 2021
4	Se expida certificación en la que se haga constar, de manera pormenorizada, el SALARIO BÁSICO, BONIFICACIONES Y PRIMAS que constituyeron FACTOR SALARIAL, del cargo público de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE POLICÍA METROPOLITANA, para los años 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019 y 2.020.	Relacionan certificación de los haberes correspondientes al cargo Juez de policía Metropolitana del actor comprendidos entre 2010 al 2020	25 ENERO DE 2021
5	Con relación al citado cargo, se expida certificación en la que se haga constar el monto al que ascendía cada una de las siguientes prestaciones, para los años 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019 y 2.020. Bonificación semestral de actividad judicial (Decreto 3131 y 3382 de 2.005) - Bonificación judicial mensual (Decreto 383 de 2.013) - Prima de servicios anual - Prima de Navidad - Prima de productividad - Prima de vacaciones - Bonificación por servicios prestados	Relacionan certificación de los haberes correspondientes al cargo Juez de policía Metropolitana del actor de los años comprendidos entre 2010 al 2020, junto con la relación de los pagos semestrales y/o anuales	25 ENERO DE 2021

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹⁰". Negrilla por el Despacho.

Encuentra este Estrado Judicial que si bien la respuesta a la petición radicada por el actor se realizó por fuera del término legal previsto para tal fin, y la notificación se surtió con ocasión de la presentación de esta acción de tutela, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹⁰ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00011-00
Demandante: JOSÉ MARIO LÓPEZ CABARCAS
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e72b800e3f9c9a200adc1bebeff5285fa28c62f8e59c8e61fe7e8f225c7c5**
Documento generado en 02/02/2021 07:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00022-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora **MARTHA ELIZABETH ABRIL**, actuando en nombre propio, **instauró ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando le protejan su derecho fundamental a la igualdad y al derecho de las personas de la tercera edad.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f4b0e8ce55e5103f90bc94e9d4d8a83072f79a1b29f39f3a91d1662f90bc0b

Documento generado en 02/02/2021 07:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>